

ARTICULO 46. <ACUERDO PRIVADO>. El otorgante o los otorgantes de una escritura pueden declararla cancelada o sin efecto por decisión individual o por mutuo acuerdo según el caso, en una nueva escritura, con todos los requisitos legales, siempre que la retractación o revocación no esté prohibida.

Concordancias

Código Civil; Art. [15](#); Art. [1625](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [3](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#)

ARTICULO 47. <CANCELACIÓN JUDICIAL>. La cancelación decretada judicialmente se comunicará al Notario que conserva el original de la escritura cancelada mediante exhorto, que ha de contener la transcripción textual del encabezamiento, fecha y parte resolutive pertinente de la providencia, y que será protocolizado directamente por el interesado.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [111](#); Art. [132](#)

Decreto 2282 de 1989; Art. [1o](#).

ARTICULO 48. <EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES>. La extinción de las obligaciones que consten en escritura pública se producirá por los medios extintivos contemplados en la Ley; la cancelación de los instrumentos en que consten las obligaciones, se hará de la manera estatuida en el presente capítulo.

Concordancias

Código Civil; Art. [1494](#); Art. [1625](#)

ARTICULO 49. <CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES O LIMITACIONES>. La cancelación de gravámenes o limitaciones o condiciones que aparezcan en una escritura pública, se hará por el titular del derecho, en otra escritura.

ARTICULO 50. <CANCELACIÓN DE HIPOTECAS>. Cuando se trate de cancelación de hipotecas, bastará la declaración del acreedor de ser él el actual titular del crédito.

Quien actúe como causahabiente en el crédito o como representante del acreedor deberá comprobar su calidad de tal con los documentos pertinentes, de los cuales ser hará mención en el mismo instrumento, bajo la fe del Notario.

Concordancias

Código Civil; Art. [1960](#); Art. [1961](#); Art. [1962](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [501](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [25](#); Art. [28](#); Art. [82](#)



ARTICULO 51. <SUCESSIONES>. <Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 2163 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fallecido el acreedor no se hubiere aún liquidado su sucesión, o el crédito no hubiere sido adjudicado, podrán hacer la cancelación todos los herederos que hayan aceptado la herencia y el cónyuge sobreviviente, quienes probarán su calidad de tales con copia de los autos de reconocimiento y certificación de que no existen otros interesados reconocidos.

Si se tratare de sucesión testada y hubiere albacea con tenencia de bienes, podrá éste, conjuntamente con el cónyuge, hacer las cancelaciones. En tal caso deberá probarse la extensión y vigencia del albaceazgo y la calidad del cónyuge.

En estos casos, y tratándose de sucesiones en curso, el valor del crédito será depositado en el juzgado del conocimiento, y el notario no expedirá certificado de cancelación mientras no se acredite ante él que el depósito ha sido constituido con destino a la sucesión.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 2163 de 1970, publicada en el Diario Oficial No. 33.213 del 16 de diciembre de 1970.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 960 de 1970:

ARTICULO 51. Cuando fallecido el acreedor no se hubiere aún liquidado su sucesión o el crédito no hubiere sido adjudicado, podrán hacer la cancelación todos los herederos que hayan aceptado la herencia y el cónyuge sobreviviente, quienes probarán su calidad de tales con copia de los autores de reconocimiento y certificación de que no existen otros interesados reconocidos.

Si se tratare de sucesión testada y hubiere albacea con tenencia de bienes, podrá éste, conjuntamente con el cónyuge, hacer las cancelaciones. En tal caso deberá probarse la extensión y vigencia de albaceazgo y la calidad de cónyuge.



ARTICULO 52. <CANCELACIÓN>. En todo caso de cancelación el Notario pondrá en el original de la escritura cancelada una nota que exprese el hecho, con indicación del número y fecha del instrumento por medio del cual se ha consignado la cancelación o del que contiene la protocolización de la orden judicial o del certificado de otro Notario, caso de que la cancelación no se haga ante el mismo que custodia el original., Dicha nota se escribirá en sentido diagonal, en tinta de color diferente al de la escritura del original, y se pondrá igualmente en todas las copias de la escritura cancelada previamente extendidas que le sean presentadas al Notario.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [89](#); Art. [91](#); Art. [92](#)



ARTICULO 53. <CERTIFICADO PARA CANCELAR INSCRIPCIÓN>. El Notario ante quien se cancele una escritura por declaración de los interesados o por mandato judicial comunicado a él, expedirá certificación al respecto con destino al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de que este proceda a cancelar la inscripción. Si la cancelación fuere hecha ante un Notario distinto del que conserva el original, el primero expedirá, además, certificado con destino al segundo para que ante este se protocolice y con base en él se produzca la nota de cancelación.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [56](#)



ARTICULO 54. <CERTIFICACIONES DE CANCELACIÓN>. En las certificaciones de cancelación se determinará precisamente el instrumento que contiene la cancelación o la protocolización, en su caso, la autoridad que la haya decretado, con indicación de la fecha de la providencia y la denominación del proceso en donde fue decretada, y además, se precisará por su número, fecha y Notaría la escritura que contiene el acto, la cuantía de las obligaciones y los datos pertinentes del registro.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [89](#); Art. [91](#)



ARTICULO 55. <NOTA DE CANCELACIÓN Y EXPEDICIÓN DE COPIAS>. El Notario no podrá expedir copias de las escrituras canceladas, sin transcripción inicial y destacada de la nota de cancelación.

CAPITULO III.

DE LAS PROTOCOLIZACIONES



ARTICULO 56. <PROTOCOLIZACIÓN>. La protocolización consiste en incorporar en el protocolo por medio de escritura pública las actuaciones, expedientes o documentos que la Ley o el Juez ordenen insertar en él para su guarda y conservación, o que cualquiera persona le presente al Notario con los mismos fines.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [247](#); Art. [479](#)

Código Civil; Art. [137](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [571](#); Art. [615](#); Art. [622](#); Art. [643](#)

Decreto 1681 de 1996; Art. [21](#)

Decreto 2282 de 1989; Art. [1o.](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [3](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [28](#); Art. [53](#); Art. [92](#); Art. [47](#); Art. [66](#); Art. [107](#); Art. [108](#)

Decreto 3135 de 1956; Art. [16](#); Art. [17](#)

ARTICULO 57. <EFECTO SOBRE EL DOCUMENTO PROTOCOLIZADO>. Por la protocolización no adquiere el documento protocolizado mayor fuerza o firmeza de la que originalmente tenga.

ARTICULO 58. <PROTOCOLIZACIÓN Y REGISTRO>. Cuando las actuaciones o documentos que deban protocolizarse estén sujetos al registro, esta formalidad se cumplirá previamente a la protocolización.

CAPITULO IV.

DE LA GUARDA, APERTURA Y PUBLICACIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO

ARTICULO 59. <TESTAMENTO CERRADO Y SU CUSTODIA>. El testamento cerrado se dejará al Notario o Cónsul colombiano que lo haya autorizado, para su custodia, en la forma y condiciones que determine el Reglamento.

Concordancias

Código Civil; Art. [1064](#); Art. [1081](#); Art. [1082](#); Art. [1083](#); Art. [1084](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [3](#); Art. [9](#)

ARTICULO 60. <APERTURA DEL TESTAMENTO CERRADO>. El testamento cerrado será abierto y publicado por el Notario o Cónsul que lo haya autorizado.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [3](#)

ARTICULO 61. <SUCESIÓN Y APERTURA O PUBLICACIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO>. Cualquier interesado presunto en la sucesión, podrá solicitar la apertura y publicación del testamento, presentando prueba legal de la defunción del testador, copia de la escritura exigida por la Ley 36 de 1931, y cuando fuere el caso, el sobre que la contenga, o petición de requerimiento de entrega a quien lo conserve.

Concordancias

Código Civil; Art. [1011](#); Art. [1113](#); Art. [1120](#); Art. [1189](#); Art. [1292](#); Art. [1430](#); Art. [1431](#); Art. [1451](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [589](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [62](#)



ARTICULO 62. <PROCEDIMIENTO PARA LA APERTURA DEL TESTAMENTO CERRADO>. <Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 2163 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Presentada la solicitud y el sobre, el notario hará constar el estado de éste, con expresión de las marcas, sellos y demás circunstancias distintivas, señalará el día y la hora en que deban comparecer ante él los testigos que intervinieron en la autorización del testamento y dispondrá que se les cite.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 2163 de 1970, publicada en el Diario Oficial No. 33.213 del 16 de diciembre de 1970.

Concordancias

Código Civil; Art. [1065](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [571](#)

Decreto 2282 de 1989; Art. [1](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 960 de 1970:

ARTICULO 62. Presentada la solicitud y el sobre, el Notario hará constar el estado de éste, con expresión de las marcas, sellos y demás circunstancias distintivas, señalará el día y la hora en que deban comparecer ante él el Notario y los testigos que intervinieron en la autorización del testamento y dispondrá que se les cite.



ARTICULO 63. <PROCEDIMIENTO>. Llegados el día y la hora señalados, se procederá al reconocimiento del sobre y de las firmas puestas en él por el testador, los testigos y el Notario, teniendo a la vista el sobre y la escritura original que se haya otorgado en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 36 de 1931. Acto seguido el Notario, en presencia de los testigos e interesados concurrentes, extraerá el pliego contenido en la cubierta y lo leerá de viva voz; terminada la lectura, lo firmará con los testigos a continuación de la firma del testador o en las márgenes y en todas las hojas de que conste.

Concordancias

Código de Régimen Político y Municipal; Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#)

Decreto 2282 de 1989; Art. [1o](#).

Decreto 960 de 1970; Art. [35](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#)



ARTICULO 64. <ACTA>. De lo ocurrido se sentará un acta con mención de los presentes y constancia de su identificación correspondiente, y transcripción del texto íntegro del testamento.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [3](#); Art. [24](#); Art. [95](#); Art. [96](#)



ARTICULO 65. <COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y NOTARIO AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO Y AL MOMENTO DE LA APERTURA DEL TESTAMENTO CERRADO>. <Artículo modificado por el artículo 40 del Decreto 2163 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando alguno o algunos de los testigos no concurrieren, el notario ante quien se otorgó el testamento abonará sus firmas mediante su confrontación con las del original de la escritura de protocolización. Si aquel notario faltare, abonará su firma quien desempeñare actualmente sus funciones, mediante la misma confrontación y aún con su firma en otros instrumentos del protocolo.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 40 del Decreto 2163 de 1970, publicada en el Diario Oficial No. 33.213 del 16 de diciembre de 1970.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 960 de 1970:

ARTICULO 65. Cuando alguno o algunos de los testigos no concurrieren, el Notario ante quien se otorgó el testamento abonará sus firmas mediante su confrontación con las del original de la escritura de presentación. Si aquel Notario faltare, abonará su firma quien desempeñe actualmente sus funciones, mediante la misma confrontación y aún con su firma en otros instrumentos del protocolo.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [293](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [73](#)



ARTICULO 66. <PROTOCOLIZACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA APERTURA Y PUBLICACIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO>. El testamento así abierto y publicado, se protocolizará con lo actuado por el mismo Notario, quien expedirá las copias a que hubiere lugar. El registro se efectuará sobre copia enviada directamente por aquel y no sobre el original.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#)

ARTICULO 67. <OPOSICIÓN A LA APERTURA>. Si alguna persona que acredite interés en ello y exponga las razones que tenga, se opusiere a la apertura, el Notario se abstendrá de practicar la apertura y publicación y entregará el sobre y copia de lo actuado al Juez competente para conocer del proceso de sucesión, para que ante él se tramite y decida la oposición a la apertura como un incidente.

Si las firmas del Notario o los testigos no fueren reconocidas o abonadas, o la cubierta no apareciere cerrada, marcada y sellada como cuando se presentó para el otorgamiento, el Notario, dejando constancia de ello, practicará la apertura y publicación del testamento y enviará sobre, pliego y copia de su actuación al juez competente. En este caso el testamento no prestará mérito mientras no se declare su validez en proceso ordinario, con citación de quienes tengan interés en la sucesión por Ley o por razón de un testamento anterior.

Declarada la validez del testamento, el juez ordenará su protocolización y posterior registro.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [571](#)

Decreto 2282 de 1989; Art. [1](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [56](#)

CAPITULO V.

DEL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS

ARTICULO 68. <RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO>. Quienes hayan suscrito un documento privado podrán acudir ante el Notario para que este autorice el reconocimiento que hagan de sus firmas y del contenido de aquel. En este caso se procederá a extender una diligencia en el mismo documento o en hoja adicional, en que se expresen el nombre y descripción del cargo del Notario ante quien comparecen; el nombre e identificaciones de los comparecientes; la declaración de estos de que las firmas son suyas y el contenido del documento es cierto, y el lugar y fecha de la diligencia, que terminará con las firmas de los declarantes y del Notario quien, además estampará el sello de la Notaría.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [252](#); Art. [270](#); Art. [295](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [23](#); Art. [24](#)

Doctrina Concordante

Concepto MINRELACIONES [16](#) de 2014

Concepto MINRELACIONES [11](#) de 2012

ARTICULO 69. <FIRMA AL RUEGO>. Cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar, en la diligencia de reconocimiento se leerá de viva voz el documento, de todo lo

cual dejará constancia en el acta, que será suscrita por un testigo rogado por el compareciente, quien, además imprimirá su huella dactilar, circunstancia que también se consignará en la diligencia indicando cuál fue la impresa.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [39](#); Art. [70](#)



ARTICULO 70. <FIRMA DE PERSONAS IMPEDIDAS>. Si se tratare de personas ciegas, el Notario leerá de viva voz el documento, y si fuere consentido por el declarante, anotará esta circunstancia. Si entre los comparecientes hubiere sordos, ellos mismos leerán el documento y expresarán su conformidad, y si no supieren leer manifestarán al Notario su intención para que establezca su concordancia con lo escrito y se cerciore del asentimiento de ellos tanto para obligarse en los términos del documento como para reconocer su contenido y rogar su firma. De otra manera el Notario no practicará la diligencia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-952-00 de 26 de julio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Concordancias

Código Civil; Art. [127](#); Art. [1068](#); Art. [1076](#)

Código de Comercio; Art. [828](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [36](#); Art. [133](#); Art. [185](#)



ARTICULO 71. <COMPARECIENTE INCAPAZ ABSOLUTO>. El Notario no prestará sus servicios si el compareciente fuere absolutamente incapaz y la incapacidad fuere percibida por aquel o constare en pruebas fehacientes.

Concordancias

Código Civil; Art. [1504](#); Art. [1740](#); Art. [1741](#); Art. [1742](#); Art. [1746](#)

Código de Comercio; Art. [12](#); Art. [101](#); Art. [104](#); Art. [899](#); Art. [900](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [6](#); Art. [21](#)



ARTICULO 72. <EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO>. El reconocimiento practicado en la forma dispuesta en este Capítulo da plena autenticidad y fecha cierta al documento y procede respecto del otorgado para pactar expresamente obligaciones.

Concordancias

Código Civil; Art. [1494](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [264](#); Art. [279](#); Art. [280](#)

Código de Comercio; Art. [621](#)

CAPITULO VI.

DE LAS AUTENTICACIONES



ARTICULO 73. <RECONOCIMIENTO DE FIRMAS>. El Notario podrá dar testimonio escrito de que la firma puesta en un documento corresponde a la de la persona que la haya registrado ante él, previa confrontación de las dos. También podrá dar testimonio de que las firmas fueron puestas en su presencia, estableciendo la identidad de los firmantes.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [251](#); Art. [252](#)

Decreto 19 de 2012; Art. [25](#)

Ley 25 de 1992; Art. [2](#)

Decreto 2150 de 1995; Art. [1](#)

Decreto 2282 de 1989; Art. [1o.](#)

Decreto 1024 de 1982; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 1260 de 1970; Art. [68](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [3](#); Art. [24](#); Art. [74](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#)



ARTICULO 74. <FORMA DE AUTENTICAR>. Podrá autenticarse una copia mecánica o una literal de un documento, siempre que aquella corresponda exactamente al original que se tenga a la vista o que esta comprenda la integridad del documento exhibido y lo reproduzca con entera fidelidad.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [254](#); Art. [255](#); Art. [256](#); Art. [257](#); Art. [258](#)

Decreto 2282 de 1989; Art. [1](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [3](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [82](#); Art. [83](#); Art. [84](#)



ARTICULO 75. <PROCEDIMIENTO DE AUTENTICACIÓN>. La autenticación se anotará en todas las hojas de que conste el documento autenticado, con expresión de la correspondencia de la firma puesta allí con la registrada, o de su contenido con el del original; cuando este reposare en el archivo notarial, se indicará esta circunstancia, con cita del instrumento que lo contiene o al cual se halla anexado. El acto terminará con mención de su fecha y la firma del

Notario.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [79](#); Art. [84](#)



ARTICULO 76. <AUTENTICIDAD POR MEDIO DE FOTOGRAFÍA>. El Notario dará testimonio de su autenticidad de una fotografía de persona si establece por sus sentidos que corresponde a ella y está agregada a un escrito en que el interesado asevere ser suya y en que reconozca la firma con que autorice dicha afirmación.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [251](#)

Decreto [2282](#) de 1989

Decreto 960 de 1970; Art. [21](#); Art. [68](#)



ARTICULO 77. <AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO>. La autenticación solo procede respecto de documentos de que no emanen directamente obligaciones, no equivale al reconocimiento, tiene el valor de un testimonio fidedigno, y no confiere al documento mayor fuerza de la que por si tenga.

Concordancias

Código Civil; Art. [1494](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [68](#)

CAPITULO VII.

DE LA FE DE VIDA



ARTICULO 78. <SUPERVIVENCIA>. El Notario puede dar testimonio escrito de la supervivencia de las personas que se presenten ante él con tal objeto, anotando el medio de identificación que hubiere tenido en cuenta.

Concordancias

Decreto 19 de 2012; Art. [21](#)

Ley 962 de 2005; Art. [13](#)

Decreto 1681 de 1996; Art. [21](#)

Decreto 2150 de 1995; Art. [33](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [24](#); Art. [95](#)

CAPITULO VIII.

DE LAS COPIAS



ARTICULO 79. <EXPEDICIÓN DE COPIAS TOTALES Y PARCIALES>. El Notario puede expedir copia total o parcial de las escrituras públicas y de los documentos que reposan en su archivo, por medio de la transcripción literal de unas y otros, o de su reproducción mecánica. La copia autorizada hace plena fe de su correspondencia con el original.

Si el archivo notarial no se hallare bajo la guarda del Notario, el funcionario encargado de su custodia estará investido de las mismas facultades para expedir copias.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [254](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [3](#); Art. [55](#); Art. [75](#); Art. [80](#); Art. [88](#); Art. [106](#); Art. [113](#); Art. [116](#)



ARTICULO 80. <DERECHO A OBTENER COPIAS>. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo [81](#) se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [43](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010, el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma que a continuación se transcribe para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [43](#). AUTORIZACIÓN DE COPIA DE ESCRITURA PÚBLICA. La reposición de copia de escritura pública en los casos previstos por la ley será autorizada por el notario.

'El interesado a quien asista un interés legítimo, ya sea por haber sido parte en la relación jurídica o su beneficiario, podrá solicitar la reposición de la primera copia auténtica extraviada, perdida, hurtada o destruida, mediante escrito dirigido al notario correspondiente.

'El notario, una vez verificado el interés legítimo del solicitante, expedirá copia auténtica de la escritura, con las anotaciones que fueren pertinentes, dejando constancia de ello en el protocolo notarial.'

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, publicada en el Diario Oficial No. 33.213 del 16 de diciembre de 1970.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [888](#)

Decreto Único 1069 de 2015; Art. [2.2.6.14.5](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [79](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 960 de 1970:

ARTICULO 80. Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el Notario señalará la copia que presta ese mérito, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.



ARTICULO 81. <COPIA SUSTITUTIVA>. <Ver Notas del Editor> En caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, el Notario solo podrá compulsar una sustitutiva a solicitud de ambas partes, expresada en escritura pública, o por orden judicial proferida con el lleno de los siguientes requisitos:

Que quien solicite la copia afirme ante el Juez competente, bajo juramento:

1. Ser el actual titular del derecho y que sin culpa o malicia de su parte se destruyó o perdió la copia que tenía en su poder.
2. Que la obligación no se ha extinguido en todo o en parte, según fuere el caso.
3. Que si la copia perdida apareciere, se obliga a no usarla y entregarla al Notario que la expidió para que este la inutilice.

La solicitud se tramitará como incidente, con notificación personal de la parte contraria, que solo podrá formular oposición fundada en el hecho de estar extinguida la obligación.

No habiendo oposición o desestimada ésta, el Juez ordenará que se expida la copia y el Notario procederá de conformidad indicando que lo hace en virtud de orden judicial, mencionando su fecha y el Juez que la profirió.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [43](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010, el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma que a continuación se transcribe para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [43](#). AUTORIZACIÓN DE COPIA DE ESCRITURA PÚBLICA. La reposición de copia de escritura pública en los casos previstos por la ley será autorizada por el notario.

'El interesado a quien asista un interés legítimo, ya sea por haber sido parte en la relación jurídica o su beneficiario, podrá solicitar la reposición de la primera copia auténtica extraviada, perdida, hurtada o destruida, mediante escrito dirigido al notario correspondiente.

'El notario, una vez verificado el interés legítimo del solicitante, expedirá copia auténtica de la escritura, con las anotaciones que fueren pertinentes, dejando constancia de ello en el protocolo notarial.'

Concordancias

Decreto 2282 de 1989; Art. [1](#)



ARTICULO 82. <CESIÓN DE CRÉDITOS>. La cesión de un crédito constituido por escritura pública se hará mediante nota suscrita por el actual titular puesta al pie de la copia con mérito para exigir el cumplimiento y la entrega de la misma al cesionario.

Concordancias

Código Civil; Art. [666](#); Art. [761](#); Art. [149](#); Art. [1959](#); Art. [1960](#); Art. [1961](#); Art. [1962](#); Art. [1964](#); Art. [1965](#)



ARTICULO 83. <SEGURIDAD Y CLARIDAD DE LA COPIA>. Toda copia se expedirá en papel competente; para ello podrán emplearse medios manuales o mecánicos que garanticen entera claridad y ofrezcan las debidas seguridades.

Concordancias

Decreto [188](#) de 2013



ARTICULO 84. <INTEGRIDAD DE LA COPIA>. La copia comprenderá la integridad del instrumento y los documentos anexos, pero podrá limitarse a uno solo de los varios actos o contratos que pueda contener aquel, caso de no existir correlación directa entre ellos, o a piezas separadas de un expediente protocolizado o a uno o varios documentos independientes que formen parte del protocolo. El Notario al expedir copia parcial expresará esta circunstancia y que lo omitido no guarda relación directa con lo copiado, o que se trata de piezas independientes o de documentos varios que se insertaron en el protocolo. La transcripción se hará en forma continua y sin dejar blancos o espacios libres, escribiendo en todos los renglones o llenando partes con rayas u otros trazos que impidan su posterior utilización; se iniciará con el número que tenga el original en el protocolo y su texto será el que aparezca una vez debidamente salvadas de las enmendaduras y correcciones, si fuere el caso.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [18](#); Art. [56](#); Art. [75](#); Art. [79](#); Art. [107](#); Art. [108](#)



ARTICULO 85. <NUMERACIÓN DE LAS COPIAS>. Completa la copia, a renglón seguido se pondrá la nota de su expedición que indicará el número ordinal correspondiente a ella, los números de las hojas del papel competente en que ha sido reproducida, la cantidad de éstas y el lugar y la fecha en que se compulsó. Terminará con la firma autógrafa del Notario y la imposición de su sello, con indicación del nombre y denominación del cargo. Todas las hojas serán rubricadas y selladas.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [40](#); Art. [87](#); Art. [88](#)



ARTICULO 86. <ERRORES EN LAS COPIAS Y SU CORRECCIÓN>. Si se cometieren errores en las copias, se corregirán en la forma prevenida para los originales y lo corregido o enmendado se salvará al final y antes de la firma del Notario; pero si se advirtieren después de firmada la copia, la corrección se salvará a continuación y volverá a firmarse por el Notario, sin lo cual ésta no tendrá ningún valor; en tal caso, si la copia hubiere sido registrada se expedirá, además, un certificado para que en el Registro se haga la corrección a que hubiere lugar.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [101](#)



ARTICULO 87. <PRIMERA COPIA>. <Artículo modificado por el artículo 43 del Decreto 2163 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Las primeras copias serán expedidas tan pronto quede autorizado el instrumento por el notario, en el menor tiempo posible, que en ningún caso excederá de ocho (8) días hábiles. La demora hará al notario responsable de los perjuicios que con ella se causen a los otorgantes.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 43 del Decreto 2163 de 1970, publicada en el Diario Oficial No. 33.213 del 16 de diciembre de 1970.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 960 de 1970:

ARTICULO 87. Las primeras copias serán expedidas tan pronto quede autorizado el instrumento por el Notario, en el menor tiempo posible, que en ningún caso excederá de la mitad del término dentro del cual el instrumento deba ser inscrito para que tenga los efectos previstos en la Ley. La demora hará al Notario responsable de los perjuicios que con ella se cause a los otorgantes o a terceros.

Concordancias

Constitución Política; Art. [6](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [120](#); Art. [121](#)

Régimen Político y Municipal; Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#)

Ley 1395 de 2010; Art. [43](#)

Decreto 2282 de 1989; Art. [1o](#).

Decreto 960 de 1970; Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [195](#); Art. [196](#)



ARTICULO 88. <CONSTANCIA DE EXPEDICIÓN DE LA PRIMERA COPIA>. Expedida la primera copia pondrá el Notario en el original una constancia escrita sobre su expedición y la fecha de la compulsión. Esta nota se escribirá al margen del original, al final del mismo o en hoja adicional adosada a aquel.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [85](#)

CAPITULO IX.

DE LOS CERTIFICADOS



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

